



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-03-18

Total de Procesos : **77**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200700260	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	LUIS ANTONIO RUIZ Y OTRA	2024-03-15	1
201400345	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: LUIS RODRIGUEZ PORTUGEZ	N/N	2024-03-15	1
201800271	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE LIFARE RODRIGUEZ CHARRY	2024-03-15	1
201900464	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA CRISTINA MORENO QUEVEDO	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2024-03-15	1
202000063	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA ELSA CASALLAS Y OTROS	HEREDEROS DE MARIA ELENA CERON	2024-03-15	1
202000165	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOSE MANUEL VIVAS ROJAS	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2024-03-15	1
202000179	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	DIANA MAYERLY BUITRAGO CASTIBLANCO	OSCAR GUILLERMO NIETO UATE	2024-03-15	1
202000323	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2024-03-15	1
202100110	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO EDUARDO MEDINA	HECTOR ESCOBAR	2024-03-15	1
202100133	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADIA	2024-03-15	1
202100140	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADIA	2024-03-15	1

202100149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2024-03-15	1
202100150	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2024-03-15	1
202100189	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO EDUARDO MEDINA	HEREDEROS IND. DE FERNANDO EUGENIO SOCHA BARBOSA	2024-03-15	1
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2024-03-15	1
202100424	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS EDUARDO FLOREZ SANCHEZ	LILIA INES VALERO SANCHEZ Y OTROS	2024-03-15	1
202100498	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO MALAGON ALDANA	HEREDEROS DE LUIS ALBERTO DIAZ MENDEZ	2024-03-15	1
202200031	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA SUAREZ MURCIA	2024-03-15	2
202200102	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: RICARDO ESPITIA GMEZ	RICARDO ESPITIA VALLEJO	2024-03-15	1
202200172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA LILIANA MATIZ	2024-03-15	1
202200209	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAULIA SIBERIA LVAREZ ARBOLEDA	2024-03-15	1
202200222	CIVIL- VERBAL	DANIA PARADA CARRILLO	ALVARO GONZALEZ CORREDOR	2024-03-15	1
202200239	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA LETICIA ROJAS DE VILA	INGRITH PAOLA MAYUSA RICO Y OTROS	2024-03-15	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2024-03-15	1
202200278	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: JOSE GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ	ANA BETULIA RUIZ GARZON	2024-03-15	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2024-03-15	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2024-03-15	1
202200428	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO MIRADOR DE LOS CERROS	OSCAR ARMANDO JIMENEZ DIAZ	2024-03-15	1
202200463	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSIBEL DUEAS BORDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2024-03-15	1
202200465	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA	2024-03-15	1

202200477	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ALEX ALBERTO TAYLOR FIGUEROA	2024-03-15	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2024-03-15	1
202300100	CIVIL- PROCESO MONITORIO	MARCELA GARCIA GAONA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2024-03-15	1
202300144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	DALLY JOSE CAVIEDES ZAMORA CC No. 295213	2024-03-15	1
202300177	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	IVAN DARIO GUZMAN GORDILLO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-03-15	1
202300183	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RUBEN DARIO MNDEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-03-15	1
202300187	TUTELA- TUTELA - PETICION	ERNESTO BARRETO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-03-15	1
202300188	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2024-03-15	1
202300189	TUTELA- TUTELA - PETICION	COLPENSIONES	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2024-03-15	1
202300205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA	2024-03-15	1
202300213	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	DANIRIS VIVIANA MARTNEZ LEN	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-03-15	1
202300224	TUTELA- TUTELA - PETICION	OSWALDO RODRIGUEZ BARRERA	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA	2024-03-15	1
202300235	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALVARO SAENZ C.C. No. 361332	GLORY ESTEFANIA SAENZ SANCHEZ	2024-03-15	1
202300238	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN NARANJO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-03-15	1
202300241	CIVIL- VERBAL	BENILDA ALDANA PUENTES	HEREDEROS DE JOSE GOMEZ LOPEZ	2024-03-15	1
202300248	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LUZ JANNETH VALLEJO NOVOA	EUCLIDES MENDOZA RODRIGUEZ	2024-03-15	1
202300290	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA	FLOR ALBA PEA PEA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-15	1
202300308	CIVIL- VERBAL	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZON	ALEIDA URRIAGO CAPERA	2024-03-15	1
202300315	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2024-03-15	1
202300316	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PASTOR MARTINEZ SANDOVAL	JOSE EDILBERTO MARTINEZ SUTA	2024-03-15	1

202300341	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	PARMENIO OTALORA HERNANDEZ	2024-03-15	1
202300373	CIVIL- VERBAL	MARIA DEL CARMEN PEA	ROSA ALEXANDRA GALINDO	2024-03-15	1
202300484	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA CRISTINA CAVIEDES BUITRAGO	HEREDEROS DE LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS	2024-03-15	1
202300505	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ	SONIA ESPERANZA, DIANA JEANNETTE, JULIAN S. AMAYA TORRES	2024-03-15	1
202400002	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINANZAUTO S.A.	NELSON ARMANDO NIETO UATE	2024-03-15	1
202400030	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARLEN BARRERA MOYANO	EPS FAMISANAR SAS	2024-03-15	1
202400045	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHEIMY PAOLA ROA ROMERO	2024-03-15	1 y 2
202400049	CIVIL- RESTITUCION - MENOR CUANTIA	ABEL CUBILLOS ROMERO	VIDA INTEGRAL IPS SAS	2024-03-15	1
202400052	CIVIL- VERBAL	ONECIMO ASPRILLA RINCON	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2024-03-15	1
202400053	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINESA S.A. BIC	EUDORO MARIN VILLALBA	2024-03-15	1
202400056	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUZ STELLA PUENTES GUERRERO C.C. No. 20404225	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-15	1
202400060	TUTELA- TUTELA - PETICION	ADMIN. DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION SA	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-03-15	1
202400078	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	DANNA SMITH SANCHEZ RIOS	2024-03-15	1
202400090	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS	YOR MARY SEGURA CALDERON	2024-03-15	1 y 2
202400091	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LILIA INES VALERO SANCHEZ Y OTROS	ANGELA PAOLA VALERO DIAZ	2024-03-15	1
202400092	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LISETH JOHANNA HERNANDEZ ESPEJO	LUCILA REYES MARTINEZ	2024-03-15	1
202400093	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUCIA TUTA JIMENEZ	HEREDEROS DE JOSE VICENTE QUECAN E INDETERMINADOS	2024-03-15	1
202400094	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN CARLOS RINCON CADENA	MARCIANO ARCIA NARVAEZ	2024-03-15	1
202400095	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OSCAR PORTUGUEZ VARGAS	NN	2024-03-15	1
202400097	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ	2024-03-15	1
202400098	CIVIL- VERBAL	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-15	1

202400099	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	INMOBILIARIA NESTOR NIETO SAS	LEIDY ROCIO PUERTAS ARIZA	2024-03-15	1
202400100	CIVIL- VERBAL SUMARIO	RUBY LILIANA NEIRA LEIVA	MARTHA LUCIA ESPITIA CASTAO	2024-03-15	1
202400103	TUTELA- TUTELA - PETICION	HENRY OLARTE RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2024-03-14	1
202400111	TUTELA- TUTELA - PETICION	LUIS ARIEL TORRES ALVAREZ	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA LA MESA	2024-03-15	1
202400128	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JEFFERSON ANDRES RIVEROS LUGO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-03-14	1
202400130	TUTELA- TUTELA - PETICION	ANDRES PEA BALLESTEROS	UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA	2024-03-15	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**




JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
Demandado	PARMENIO OTÁLORA HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 <b>2023/00341-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

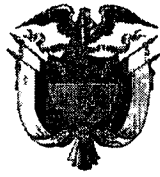
La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJ. RES. MIRADOR DE LOS CERROS
Demandado	OSCAR ARMANDO JIMENEZ DIAZ
Radicación	253864003001 <b>2022/00428-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.



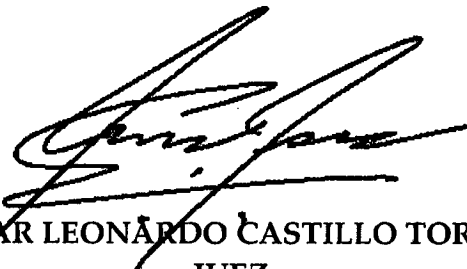
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DANNA SMITH SANCHEZ RIOS
Radicación	253864003001 2024 00078 00
Asunto	Corrige

Por ser procedente, se corrige el Auto de fecha 06 de Marzo pasado, en el sentido de indicar que la demandada es la señora **DANNA SMITH SANCHEZ RIOS (C.C. 1.018.480.647)** y no como equivocadamente quedo escrito, es decir, Clara Inés Sosa Rodríguez, en lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





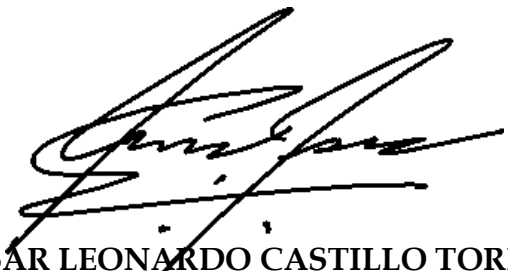
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	LUIS ANTONIO RUIZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2007-00260 -00
Asunto	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la parte actora (*folio 49 y anexo Fls50-52 del expediente híbrido*); el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	LUIS RODRIGUEZ PORTUGEZ
Radicación	252864003001 2014-00345-00
Decisión	Deja en conocimiento

Una vez desarchivado el expediente glóse la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa y su contenido déjese en conocimiento de las partes y/o sus apoderados para los fines que estimen convenientes.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE LIFARE RODRIGUEZ CHARRY
Radicación	253864003001 2018 00271 00
Decisión	Aprueba actualización crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 001*) no fue objetada en el término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación, en virtud de lo previsto El ordinal 3 del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



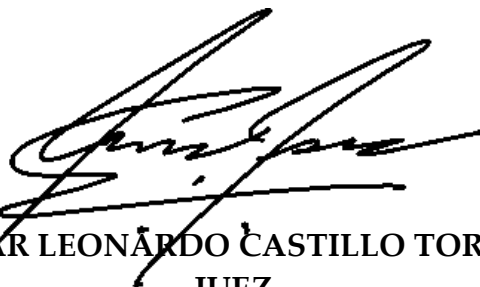
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA CRISTINA MORENO QUEVEDO
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2019 00464 00
Asunto	Aprueba actualización Liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 001*) no fue objetada en el término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación, en virtud de lo previsto El ordinal 3 del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SAMUEL ANDRÉS SALINAS Y OTRO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES
Radicación	252864003001 2020-00165-00
Decisión	RESUELVE RECURSO

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 05 de Febrero de 2024 mediante el cual se corrió traslado de la partición presentada.

**FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

Como argumentos la procuradora judicial refirió que la partición presentada fue copiada al correo del mandatario judicial del extremo actor por lo que en virtud del parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se debía prescindir del traslado y en su lugar tomar una decisión de fondo.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA**

Señaló la parte actora que la aplicación de la norma citada por la recurrente aplica para los traslados que deban surtirse por secretaría, más no a los traslados que requieran la intervención del juez. Como argumento jurídico señala el Art. 509 del CGP que hace referencia a la presentación de la partición, objeciones y partición, en la que se precisa que se debe correr el respectivo traslado y solicitó que se deje en firme el auto recurrido.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la

presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

La Ley 2213 de 2022 incentiva la lealtad procesal para que los memoriales presentados sean copiados a la contraparte lo que repercute directamente en la celeridad, economía y efectividad de la administración de justicia. Por ello el párrafo del Art. 9 de la citada norma señala que en los eventos que se dé cumplimiento a lo descrito anteriormente se prescindirá del traslado que deba hacerse por secretaría.

Téngase en cuenta que el fundamento jurídico que aduce la recurrente, se encuentra restringido a los traslados que deben surtirse por secretaría, más no a los traslados que se deban ordenar por Auto, es decir que requieran la intervención del Juez.

De otra parte, el Art. 12 del CGP establece *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

Al no existir norma específica en los procesos divisorios sobre el trámite que se debe dar las propuestas de división presentadas por los comuneros y/o partes, le corresponde al juez llenar el vacío legal conforme a la figura denominada Analogía acuñada por la doctrina, es así que se abre camino para dar aplicación al Art. 509 del CGP, como se ha hecho a lo largo de la actuación procesal y que dan cuenta los autos antecesores mediante los cuales se dio traslado a las objeciones presentadas de manera oportuna por la aquí recurrente. Mal haría este operador judicial apartarse del precedente horizontal que orientó determinada actuación dentro del mismo proceso.

Es así que, siguiendo los lineamientos de los Arts. 12 y 509 del CGP el despacho encuentra que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

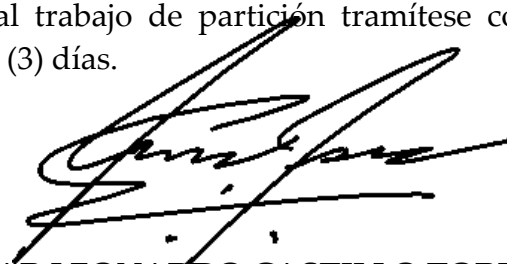
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

#### RESUELVE

**Primero.** NO REPONER el auto atacado, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

**Segundo:** La objeción al trabajo de partición tramítese como incidente, de ella córrase traslado por tres (3) días.

NOTIFIQUESE

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



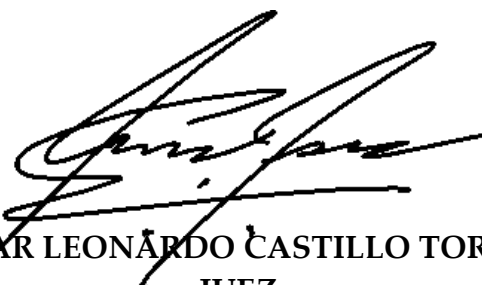
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIANA MAYERLI BUITRAGO CASTIBLANCO
Demandado:	OSCAR GUILLERMO NIETO UÑATE
Radicación	253864003001 2020 00179 00
Decisión	Aprueba actualización crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 42*) no fue objetada en el término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación, en virtud de lo previsto El ordinal 3 del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO EDUIARDO MEDINA
Demandado	HÉCTOR ESCOBAR
Radicación	253864003001 2021 00110 00
Asunto	Modifica Liquidación de crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) <sup>^(1/12)-1</sup>	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa mes*capital
12-jun.-20	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 166.313,33
1-jul.-20	31-jul.-20	27,18%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 262.600,00
1-ago.-20	31-ago.-20	27,44%	2,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 265.200,00
1-sep.-20	30-sep.-20	27,52%	2,05%	\$ 13.000.000,00	\$ 266.500,00
1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	2,02%	\$ 13.000.000,00	\$ 262.600,00
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	2,00%	\$ 13.000.000,00	\$ 260.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 13.000.000,00	\$ 254.800,00
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 13.000.000,00	\$ 256.100,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 13.000.000,00	\$ 253.500,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 250.900,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 13.000.000,00	\$ 249.600,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 13.000.000,00	\$ 252.200,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 13.000.000,00	\$ 254.800,00



1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 13.000.000,00	\$ 257.400,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 265.200,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 13.000.000,00	\$ 267.800,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 13.000.000,00	\$ 275.600,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 13.000.000,00	\$ 283.400,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 13.000.000,00	\$ 292.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 13.000.000,00	\$ 304.200,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 13.000.000,00	\$ 315.900,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 13.000.000,00	\$ 331.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 13.000.000,00	\$ 344.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 13.000.000,00	\$ 358.800,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 13.000.000,00	\$ 380.900,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 13.000.000,00	\$ 395.200,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 13.000.000,00	\$ 410.800,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 13.000.000,00	\$ 418.600,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 13.000.000,00	\$ 425.100,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 13.000.000,00	\$ 412.100,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 13.000.000,00	\$ 405.600,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 13.000.000,00	\$ 401.700,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 13.000.000,00	\$ 393.900,00
<b>1-sep.-23</b>	<b>30-sep.-23</b>	<b>42,04%</b>	<b>2,97%</b>	<b>\$ 13.000.000,00</b>	<b>\$ 386.100,00</b>
<b>1-oct.-23</b>	<b>31-oct.-23</b>	<b>39,80%</b>	<b>2,83%</b>	<b>\$ 13.000.000,00</b>	<b>\$ 367.900,00</b>
<b>1-nov.-23</b>	<b>30-nov.-23</b>	<b>38,28%</b>	<b>2,74%</b>	<b>\$ 13.000.000,00</b>	<b>\$ 356.200,00</b>
<b>1-dic.-23</b>	<b>31-dic.-23</b>	<b>37,56%</b>	<b>2,69%</b>	<b>\$ 13.000.000,00</b>	<b>\$ 349.700,00</b>
1-ene.-24	31-ene.-24	34,98%	2,53%	\$ 13.000.000,00	\$ 328.900,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 13.493.913,33</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 13.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 26.493.913,33</b>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



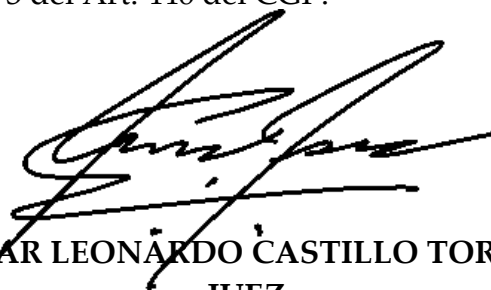
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JULIO EDUARDO MEDINA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO SOCHA BARBOSA
Radicación	253864003001 2021 00189 00
Decisión	Aprueba actualización crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 001*) no fue objetada en el término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación, en virtud de lo previsto El ordinal 3 del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado:	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y OTRA
Radicación	253864003001 2021 00285 00
Decisión	Modifica liquidación del crédito/aprueba costas

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión. En el caso en concreto se tiene que tanto los intereses de plazo como los moratorios se calcularon a la misma tasa y además se incluyeron las costas en la liquidación del crédito.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

**A. INTERESES DE PLAZO**

FECHA	TASA INTERES CORRIENTE	DÍAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL	INTERES ACUMULADO
Abril 2018	20.48%	26	\$79.249,48	\$79.249,48
Mayo 2018	20.44%	30	\$91.372,23	\$170.621,71
Junio 2018	20.28%	30	\$90.714,08	\$261.335,79
Julio 2018	20.03%	4	\$11.879,19	\$273.214,987
total				\$273.214,987

**B. INTERESES MORATORIOS**

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL $(1+E.A.)^{(1/12)-1}$	CAPITAL	INTERESES $\text{porc.mes} * \text{tasam es} * \text{capital}$
5-jul.-18	31-jul.-18	30,04%	2,21%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.047,00
1-ago.-18	31-ago.-18	29,91%	2,20%	\$ 5.850.000,00	\$ 128.700,00

1-sep.-18	30-sep.-18	29,72%	2,19%	\$ 5.850.000,00	\$ 128.115,00
1-oct.-18	31-oct.-18	29,44%	2,17%	\$ 5.850.000,00	\$ 126.945,00
1-nov.-18	30-nov.-18	29,24%	2,16%	\$ 5.850.000,00	\$ 126.360,00
1-dic.-18	31-dic.-18	29,10%	2,15%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.775,00
1-ene.-19	31-ene.-19	28,74%	2,13%	\$ 5.850.000,00	\$ 124.605,00
1-feb.-19	28-feb.-19	29,55%	2,18%	\$ 5.850.000,00	\$ 127.530,00
1-mar.-19	31-mar.-19	29,05%	2,15%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.775,00
1-abr.-19	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.190,00
1-may.-19	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.775,00
1-jun.-19	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.190,00
1-jul.-19	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.190,00
1-ago.-19	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.190,00
1-sep.-19	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 5.850.000,00	\$ 125.190,00
1-oct.-19	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 5.850.000,00	\$ 124.020,00
1-nov.-19	30-nov.-19	28,54%	2,11%	\$ 5.850.000,00	\$ 123.435,00
1-dic.-19	31-dic.-19	28,36%	2,10%	\$ 5.850.000,00	\$ 122.850,00
1-ene.-20	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 5.850.000,00	\$ 122.265,00
1-feb.-20	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 5.850.000,00	\$ 124.020,00
1-mar.-20	31-mar.-20	28,42%	2,11%	\$ 5.850.000,00	\$ 123.435,00
1-abr.-20	30-abr.-20	28,04%	2,08%	\$ 5.850.000,00	\$ 121.680,00
1-may.-20	31-may.-20	27,28%	2,03%	\$ 5.850.000,00	\$ 118.755,00
1-jun.-20	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 5.850.000,00	\$ 118.170,00
1-jul.-20	31-jul.-20	27,18%	2,02%	\$ 5.850.000,00	\$ 118.170,00
1-ago.-20	31-ago.-20	27,44%	2,04%	\$ 5.850.000,00	\$ 119.340,00
1-sep.-20	30-sep.-20	27,52%	2,05%	\$ 5.850.000,00	\$ 119.925,00
1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	2,02%	\$ 5.850.000,00	\$ 118.170,00
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	2,00%	\$ 5.850.000,00	\$ 117.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 5.850.000,00	\$ 114.660,00
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 5.850.000,00	\$ 113.490,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 5.850.000,00	\$ 115.245,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 5.850.000,00	\$ 114.075,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 5.850.000,00	\$ 113.490,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.905,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.905,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.905,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 5.850.000,00	\$ 113.490,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.905,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 5.850.000,00	\$ 112.320,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 5.850.000,00	\$ 113.490,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 5.850.000,00	\$ 114.660,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 5.850.000,00	\$ 115.830,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 5.850.000,00	\$ 119.340,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 5.850.000,00	\$ 120.510,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 5.850.000,00	\$ 124.020,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 5.850.000,00	\$ 127.530,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 5.850.000,00	\$ 131.625,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 5.850.000,00	\$ 136.890,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 5.850.000,00	\$ 142.155,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 5.850.000,00	\$ 149.175,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 5.850.000,00	\$ 155.025,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 5.850.000,00	\$ 161.460,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 5.850.000,00	\$ 171.405,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 5.850.000,00	\$ 177.840,00

1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 5.850.000,00	\$ 184.860,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 5.850.000,00	\$ 188.370,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 5.850.000,00	\$ 191.295,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 5.850.000,00	\$ 185.445,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 5.850.000,00	\$ 182.520,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 5.850.000,00	\$ 180.765,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 5.850.000,00	\$ 177.255,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 5.850.000,00	\$ 173.745,00
1-oct.-23	31-oct.-23	39,80%	2,83%	\$ 5.850.000,00	\$ 165.555,00
1-nov.-23	30-nov.-23	38,28%	2,74%	\$ 5.850.000,00	\$ 160.290,00
1-dic.-23	31-dic.-23	37,56%	2,69%	\$ 5.850.000,00	\$ 157.365,00
1-ene.-24	31-ene.-24	34,98%	2,53%	\$ 5.850.000,00	\$ 148.005,00
1-feb.-24	12-feb.-24	34,96%	2,53%	\$ 5.850.000,00	\$ 59.202,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 9.032.829,00

### C. RESUMEN

CAPITAL	\$273.214,987,00
INTERES DE PLAZO	\$ 5.850.000,00
INTERES MORATORIO	\$ 9.032.829,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.156.043,987</b>

De otro lado, el juzgado hará pronunciamiento sobre la liquidación de costas que descansa en *anexo 45*.

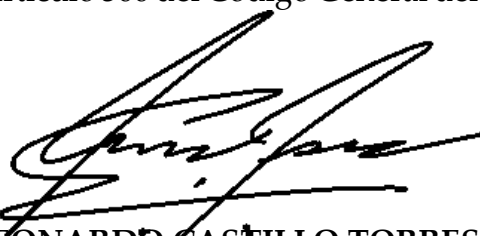
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Modificar** en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

**SEGUNDO:** En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	LUIS EDUARDO FLÓRES SÁNCHEZ
Demandado	LILIA INÉS VALERO SÁNCHEZ y otros
Radicación	252864003001 <b>2021-00424-00</b>
Asunto	Notifica Conducta concluyente

Teniendo en cuenta que en Auto del 24 de Marzo de 2023 se admitió la reforma a la demanda pero se omitió relacionar los nuevos integrantes del extremo pasivo, para todos los efectos legales téngase como demandados a los señores CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO (1.014.233.028), LILIA INES VALERO SANCHEZ (C.C. 41.728.117), ANGELA PAOLA VALERO DIAZ (1.026.554.669) y demás personas indeterminadas.

Hecha la anterior precisión, para resolver los memoriales glosados en los *anexos 43 y 44*, en los que los señores CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO y LILIA INES VALERO SANCHEZ solicitan ser notificados a través de secretaría y el acceso al expediente digital, situación que cumple con las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP; en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener a los señores CAMILO ANDRÉS NARANJO VALERO y LILIA INES VALERO SANCHEZ notificados por conducta concluyente conforme a las disposiciones del Art. 301 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase el traslado respectivo, compártase el acceso al expediente digital y contabilícese los términos para el ejercicio del derecho de contradicción.

**TERCERO:** Requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue la evidencia de la gestión realizada en procura de la notificación de la señora ANGELA PAOLA VALERO DIAZ, así como el material fotográfico que dé cuenta de la instalación de la valla.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FABIO MALAGON ALDANA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DIAZ MENDEZ
Radicación	253864003001 2021 00498 00
Decisión	Aprueba actualización crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL $(1+E.A.)^{(1/12)}-1$	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
2-abr.-19	30-abr.-19	28,98%	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 165.493,33
1-may.-19	31-may.-19	29,01%	2,15%	\$ 8.000.000,00	\$ 172.000,00
1-jun.-19	30-jun.-19	28,95%	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.200,00
1-jul.-19	31-jul.-19	28,92%	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.200,00
1-ago.-19	31-ago.-19	28,98%	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.200,00
1-sep.-19	30-sep.-19	28,98%	2,14%	\$ 8.000.000,00	\$ 171.200,00
1-oct.-19	31-oct.-19	28,65%	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.600,00
1-nov.-19	30-nov.-19	28,54%	2,11%	\$ 8.000.000,00	\$ 168.800,00
1-dic.-19	31-dic.-19	28,36%	2,10%	\$ 8.000.000,00	\$ 168.000,00
1-ene.-20	31-ene.-20	28,16%	2,09%	\$ 8.000.000,00	\$ 167.200,00
1-feb.-20	29-feb.-20	28,59%	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.600,00
1-mar.-20	31-mar.-20	28,42%	2,11%	\$ 8.000.000,00	\$ 168.800,00
1-abr.-20	30-abr.-20	28,04%	2,08%	\$ 8.000.000,00	\$ 166.400,00
1-may.-20	31-may.-20	27,28%	2,03%	\$ 8.000.000,00	\$ 162.400,00
1-jun.-20	30-jun.-20	27,18%	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.600,00
1-jul.-20	31-jul.-20	27,18%	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.600,00
1-ago.-20	31-ago.-20	27,44%	2,04%	\$ 8.000.000,00	\$ 163.200,00
1-sep.-20	30-sep.-20	27,52%	2,05%	\$ 8.000.000,00	\$ 164.000,00

1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	2,02%	\$ 8.000.000,00	\$ 161.600,00
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.800,00
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 8.000.000,00	\$ 157.600,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.000,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 154.400,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 8.000.000,00	\$ 153.600,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 8.000.000,00	\$ 155.200,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 8.000.000,00	\$ 156.800,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 8.000.000,00	\$ 158.400,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 8.000.000,00	\$ 163.200,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 8.000.000,00	\$ 164.800,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 169.600,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 8.000.000,00	\$ 174.400,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 8.000.000,00	\$ 180.000,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 8.000.000,00	\$ 187.200,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 8.000.000,00	\$ 194.400,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 8.000.000,00	\$ 204.000,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 8.000.000,00	\$ 220.800,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 8.000.000,00	\$ 234.400,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 8.000.000,00	\$ 243.200,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 8.000.000,00	\$ 252.800,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 8.000.000,00	\$ 257.600,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 8.000.000,00	\$ 261.600,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 8.000.000,00	\$ 253.600,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 8.000.000,00	\$ 249.600,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 8.000.000,00	\$ 247.200,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 8.000.000,00	\$ 242.400,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 8.000.000,00	\$ 237.600,00
1-oct.-23	31-oct.-23	39,80%	2,83%	\$ 8.000.000,00	\$ 226.400,00
1-nov.-23	30-nov.-23	38,28%	2,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 219.200,00
1-dic.-23	31-dic.-23	37,56%	2,69%	\$ 8.000.000,00	\$ 215.200,00
1-ene.-24	30-ene.-24	34,98%	2,53%	\$ 8.000.000,00	\$ 202.400,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 10.726.293,33</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 8.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>					<b>\$ 18.726.293,33</b>

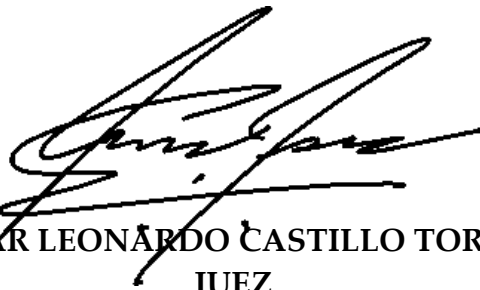
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,



**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	RICARDO ESPITIA y/o RICARDO ESPITIA GÓMEZ
Radicación	252864003001 2022-00102-00
Decisión	Aclara Trabajo de Partición

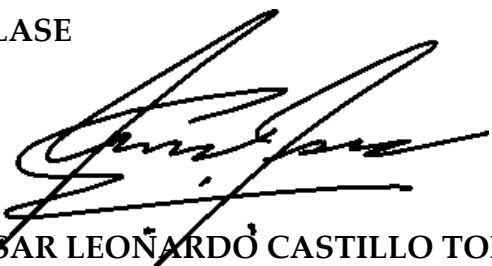
El procurador judicial de la parte solicita se aclare la sentencia aprobatoria de la liquidación de los bienes relictos de la sucesión intestada del causante RICARDO ESPITIA GOMEZ, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Facatativá no inscribió la decisión judicial por presentarse inconsistencia en el nombre del causante citado en la sentencia judicial objeto de registro con el inscrito en el FMI No. 156-69316; y, por no dar precisión con el ordinal 5 de la sentencia que aprobó la partición.

El Juzgado, actuando conforme al Art. 285 del CGP aclara la sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2022 en el sentido de precisar que el nombre del causante corresponde a RICARDO ESPITIA y/o RICARDO ESPITIA GÓMEZ (q.e.p.d.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 377.173 (Sistema Antiguo); por tanto, el trabajo partitivo debe ser inscrito en el FMI 156-69316 de la ORIP de Facatativá-Cundinamarca.

En relación con el numeral quinto del fallo se hace la claridad que este estrado judicial no está decretando una medida cautelar, sino que está dejando a disposición del Juzgado promiscuo de Quipile Cundinamarca, el derecho que fue adjudicado en este sucesorio al heredero RICARDO ESPITIA VALLEJO, toda vez que en ese estrado judicial se adelanta proceso ejecutivo contra el heredero bajo el radicado 255964089001-2021-00114-00 que fue comunicado a este juzgado con oficio No. 926 del 17 de Agosto de 2022.

Esta providencia hace arte integral de la adiada el 30 de Noviembre de 2022, expídase el número de copias que requiera el interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



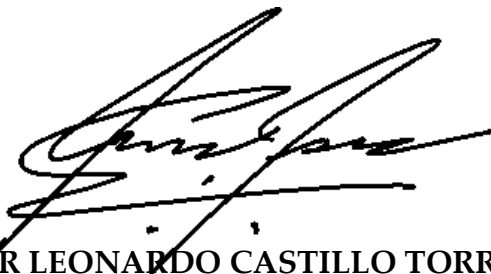
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA LILIANA MATIZ
Radicación	253864003001 2022 00172 00
Decisión	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud presentada por el procurador judicial se informa que una vez consultada la plataforma de títulos judiciales no existe depósitos con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANIA PARADA CARRILLO
Demandados:	ALVARO GONZÁLEZ CORREDOR Y otra
Radicación	253864003001 2022 00222 00
Decisión	Ordena posesión de perito/ Fija honorarios

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado y en atención al memorial presentado por OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES SAS-NBI (900.979.851-8) representado legalmente por ROGER KEVIN PALACIO DEVIA; el Juzgado **DISPONE:**

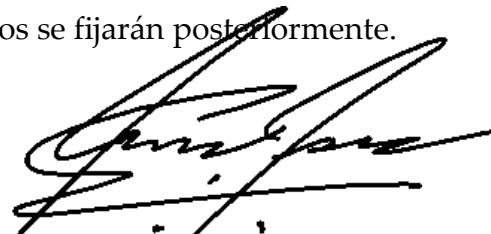
**Primero:** ORDENAR que se le de la posesión del cargo a OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES SAS-NBI, quién deberá designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia. Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso. Compártase el acceso al expediente digital.

**Segundo:** Requerir a OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES SAS-NBI, para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe el nombre de la persona que va a realizar el peritazgo, a quién se le concede un término de VEINTE (20) DÍAS para que rinda el respectivo informe junto con la acreditación de los requisitos exigidos en el Art. 226 del CGP

**Tercero:** Actuando de conformidad con lo establecido en el Art. 230 del CGP, se fija para gastos de viáticos a favor del peritos la suma de \$ 200.000.00, valor que deberá ser consignado de ahorros Davivienda 476200075291 a nombre de OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES SAS con NIT 900.979.851-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia los cuales deberán ser pagos en un 50% para cada parte.

Los honorarios definitivos se fijarán posteriormente.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARIA LETICIA ROJAS DE AVILA
Demandado	INGRID PAOLA EMAYUSA RICO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00239-00
Decisión	Requiere

Vino el expediente al despacho con informe secretarial de inactividad, revisado el expediente se tiene que la parte actora no ha retirado el despacho comisorio para la práctica del secuestro; en consecuencia, se requiere al mandatario judicial para que cumpla con la carga procesal y allegue la evidencia del diligenciamiento de la misma en un término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**


La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00274-00
Decisión	Requiere

Visto el anterior informe secretarial, se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado Julio 17 del año anterior, habida cuenta que no se ha allegado el certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida, sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral primero del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2022-00356-00
Asunto	RESUELVE RECURSO

**I. ASUNTO**

Se entra a resolver los recursos de reposición formulado por el abogado EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS, contra el auto de fecha 30 de Enero de 2024, mediante el cual se ordenó remitir a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura por posible conducta descrita en el Art. 36 de la Ley 1123 de 2007 relacionada con la aceptación del poder por parte de la señora JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL.

**II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

El recurrente hace una narrativa de la gestión adelantada para que su mandante aportara el paz y salvo de la mandataria, incluso afirmó que presentó derecho de petición con resultados infructuosos, esa situación lo llevó a renunciar al poder a él otorgado, por lo que asegura que su actuar fue conforme a los principios de lealtad y honradez con los colegas, por lo tanto solicita se revoque la decisión.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ABOGADA MARIA ELISA ESPEJO**

El recurso se fijó en la lista del traslado el día 19 de Febrero de 2024, la apoderada de la señora JEIMY PAOLA CASTAÑEDA SABOGAL, hizo pronunciamiento, el día 26 de Febrero de 2024, siendo extemporáneo, toda vez que el término se venció el día 22 de ese mes y año. De modo que no será tenido en cuenta el contenido del pronunciamiento.

Para resolver se parte de las siguientes

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar

fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

De los argumentos esbozados por el abogado GONZALEZ CÁRDENAS se tiene que si bien es cierto que él aceptó el mandato sin que existiera paz y salvo del otro apoderado que representaba los intereses de la mandante, no es menos cierto que el recurrente optó por presentar renuncia al mandato.

Este hecho exige que la situación sea analizada desde la finalidad de las normas, toda vez que existen conductas que deben ser corregidas, enmendadas, y/o modificadas de manera que el resultado de las mismas esté orientado a una pretensión de corrección tanto en el sistema normativo como en el comportamiento ético de los ciudadanos, en el caso concreto de los profesionales del derecho.

Contrastada la conducta del recurrente con el anterior análisis por este despacho es claro que el profesional el derecho enderezó su actuar conforme a la ética judicial que exige que las actuaciones para los colegas se den en un marco de lealtad y honradez; por tanto, procederá a revocar la decisión.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Modificar el numeral tercero de la providencia adiciada el 30 de Enero de los corrientes y en su lugar abstenerse de remitir copias a la Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





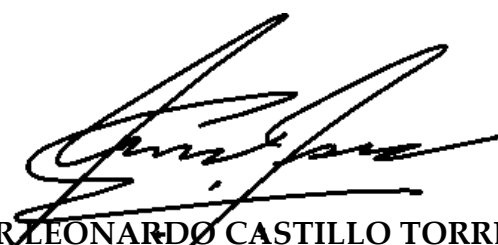
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ
Demandado	DEISSY CAROLINA PÉREZ MEDINA
Radicación	252864003001 2022-00465-00
Decisión	Corre traslado avalúo

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 444 del C.G.P. del avalúo (anexo 24) córrase traslado por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Restitución/EJECUTIVO
Demandante:	ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ
Demandados:	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00092 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de ALBA ESTHER MEDELLÍN DE RODRIGUEZ y a cargo LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y JOSE ALEJANDRO TOVAR MOLANO para que en el término de cinco (05) días siguientes procedieran a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por \$ 956.000 M/CTE. Por concepto de cánones de arrendamiento adeudados del año 2020.

1.2 Por \$ 276.130 M/CTE. Por concepto de intereses moratorios de plazo mensual adeudados, por mora en el pago del canon de arrendamiento del año 2020.

1.3 Por \$ 910.008 M/CTE. Por concepto de intereses moratorios aplicados sobre el saldo adeudado del año 2020, a la fecha.

1.4 Por \$ 97.548 M/CTE. Por concepto de intereses moratorios de plazo mensual adeudados, por mora en el pago del canon de arrendamiento del año 2021.

1.5 Por \$ 191.987 M/CTE. Por concepto de intereses moratorios de plazo mensual adeudados, por mora en el pago del canon de arrendamiento del año 2022.

1.6 Por \$ 1.600.000 M/CTE. Por concepto de cánones de arrendamiento adeudados del año 2023, a la fecha.

1.7 Por \$ 186.457 M/CTE. Por concepto de intereses moratorios de plazo mensual adeudados, por mora en el pago del canon de arrendamiento del año 2023.

1.8 Por \$ 995.000 M/CTE. Por concepto de cuotas de administración adeudadas del año 2023.

1.9. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales anteriores calculados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 884 del C. de Co.

1.10 Por \$ 600.000 M/CTE. Por concepto de costas, por agencias en derecho con

ocasión de la sentencia de restitución.

Como quiera que la ejecución se instauro dentro del término establecido en el Art. 306 del CGP, la notificación se realizó por estado No. 08 publicado el día 06 de Febrero del 2024 sin que la pasiva formulara medios exceptivos. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$290.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES  
JUEZ



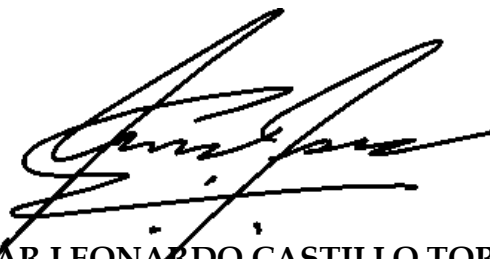
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ALVARO SAENZ
Radicación	252864003001 2023-00235-00
Decisión	Corre traslado PARTICIÓN

Como quiera que el partidor no representa a todos los herederos reconocidos en este sucesorio, del trabajo de partición presentado córrase traslado por el término de cinco (05) días conforme al Art. 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSE GOMEZ LÓPEZ
Radicación	252864003001 2023-00241-00
Decisión	Reconoce herederos

En virtud del Art. 452 del CGP, acuden a este sucesorio los señores JOSE ALEXANDER ROMERO GOMEZ, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ Y LUIS FEFRNANDO ROA GOMEZ, quienes manifiestan que aceptan la herencia que les pueda corresponder en representación de su progenitora, señora FRANCIA GOMEZ ALDANA (q.e.p.d.) quién era hija del causante, además acreditan la vocación hereditaria con los registros civiles de nacimiento. Además, hacen la manifestación de la voluntad de ceder sus derechos a favor de la señora GRACIELA ALDANA.

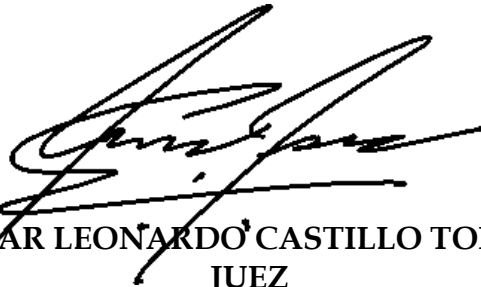
De otra parte, consagra el Art. 1857 del Código Civil: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”* (negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el memorial allegado y la normatividad que rige la materia el Juzgado DISPONE

**PRIMERO:** Reconocer vocación hereditaria a los señores JOSE ALEXANDER ROMERO GOMEZ, JUAN CARLOS CARDENAS GÓMEZ Y LUIS FEFRNANDO ROA GOMEZ en calidad de nietos del causante,

**SEGUNDO:** No reconocer la cesión de los derechos hereditarios a favor de GRACIELA ALDANA, hasta tanto no se alleguen la escritura pública que recoja el negocio jurídico.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



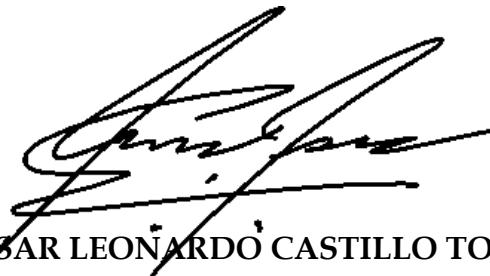
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA
Demandada:	FLOR ALBA PEÑA PEÑA E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00290 00
Decisión	Ordena Inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

**NOTIFÍQUESE.**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal-Reivindicatorio.
Demandante:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN
Demandado:	ALEIDA URRIAGO CAPERA
Radicación	253864003001 2020 00308 00
Decisión	admite Pertenencia en Reconvención

Verificados los documentos aportados con la demanda, la subsanación y los argumentos expuestos se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MENOR Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que en reconvención emprende a través de profesional del derecho la ciudadana ALEIDA URRIAGO GARZÓN, en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PLUTARCO RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio bien inmueble ubicado en la KR 218 No. 49-57 situado en el Municipio de La Mesa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-18245 de la ORIP de esta localidad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (20) días.

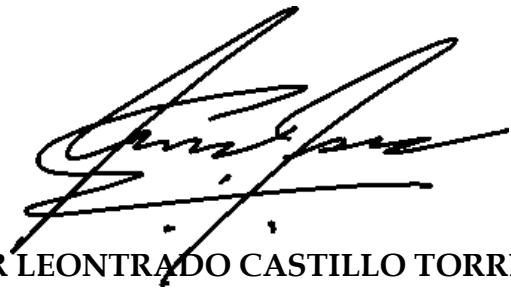
**TERCERO:** En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados PLUTARCO RODRIGUEZ y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-18245 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

**QUINTO:** Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONTRADO CASTILLO TORRES  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

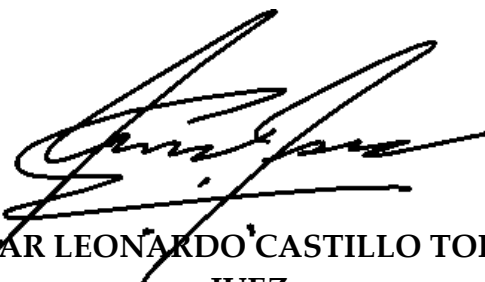
La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SIMULACION
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PEÑA
Demandados	ALISON PAMELA HERRERA GALINDO Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00373-00
Decisión	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO HERRERA PEÑA(q.e.p.d.), se surtió en debida forma a y través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se le designa Curador Ad-Litem al abogado ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$430.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA CRISTINA CAVIEDES BUITRAGO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS
Radicación	253864003001 2023 00484 00
Decisión	ADMITE

Visto el anterior informe secretarial y revisando el escrito genitor se observa que en el acápite de pretensiones se hace alusión al inmueble inscrito en FMI No. 166-9865; sin embargo, la demás documentación allegada da cuenta que la usucapión recae sobre el inmueble inscrito en el FMI No. 166-67133; por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que haga la claridad sobre la correcta identificación del inmueble sobre el que recaen las pretensiones.

De otro lado, tenga en cuenta el memorialista que para que sean publicadas las fotografías en la plataforma para proceso de pertenencia ellas deben aportarse en formato pdf, además la valla de be contener sin excepción todo lo descrito en el numeral 7 del Art. 375 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.** La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*(...)*

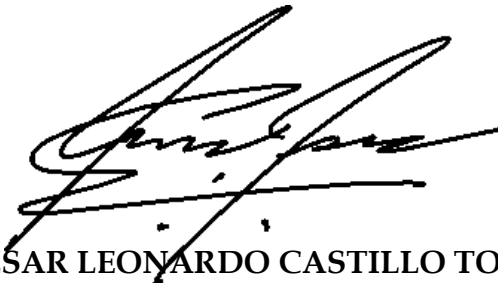
*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

(...)

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

El despacho se permite resaltar lo que se debe tener en cuenta en la elaboración de la valla, su contenido, las fotografías y los presupuestos para proceder a la publicación.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ERIKA MARÍA AREVALO HERNÁNDEZ y JORGE AUGUSTO WALTEROS AMAYA
Demandados	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00505-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

El escrito de subsanación de la demanda no logra superar las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, especialmente la vinculación que se pretende hacer de la señora FABIOLA AMAYA como litis consorte necesario.

Téngase en cuenta que el **litisconsorcio necesario**, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Revisada la documentación aportada, del certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito en FMI 166-11534 se tiene que la señora FABIOLA AMAYA es propietaria de una cuota parte del bien que se persigue en usucapión, es decir tiene la calidad de comunera; por lo tanto, la demanda debe dirigirse como ella a no ser que sea su voluntad hacer parte del extremo activo, puesto que la ley, para este tipo de procesos permite la demanda entre comuneros (Art. 375 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior no puede el despacho decidir el extremo procesal en que la señora FABIOLA AMAYA le corresponde a hacer parte, y fue precisamente por ello en Auto inadmisorio se solicitó la aclaración, pero la respuesta no logra dar claridad al requerimiento, toda vez que no se tiene la certeza de que extremo procesal es litisconsorte la señora FABIOLA AMAYA, información relevante para la integración del contradictorio las actuaciones procesales pertinentes para proferir decisión de fondo que acoja o niegue las pretensiones.

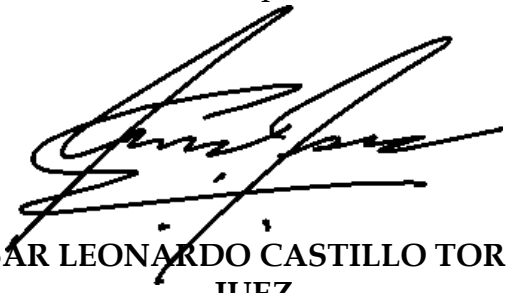
De lo anterior se colige que no se logró superar las inconsistencias señaladas en Auto admisorio; por consiguiente, dando aplicación al Art. 90 del CGP se procederá a su rechazo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JHEIMY PAOLA ROA ROMERO
Radicación	253864003001 2024 00045 00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

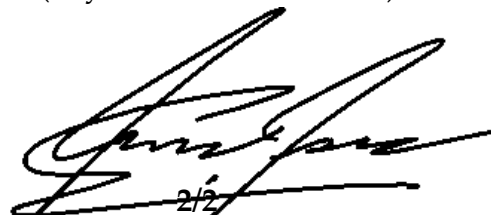
Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado, DISPONE:

**Primero:** Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-54042 denunciado como propiedad de la demandada JHEIMY PAOLA ROA ROMERO respectivamente.

**Segundo:** Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el(los) demandado(s) en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR BANCO CORPBANCA. Téngase como límite de embargabilidad, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TERECE PESOS M/CTE (\$30.349.313). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el interesado allegue el certificado de tradición de los automotores, donde los demandados figuren como sus propietarios (Ley 769 de 2002, Art. 48).

NOTIFÍQUESE,

  
2/2  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JHEIMY PAOLA ROA ROMERO
Radicación	253864003001 2024 00045 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud que descansa en *anexo 11* del expediente digital, no se tendrá en cuenta la solicitud de retiro de la demanda, y en su lugar se procede a su calificación, determinándose que de los documentos presentados, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE (NIT. 890.300.279) y a cargo de la demandada JHEIMY PAOLA ROA ROMERO (C.C. 1.072.420.602), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

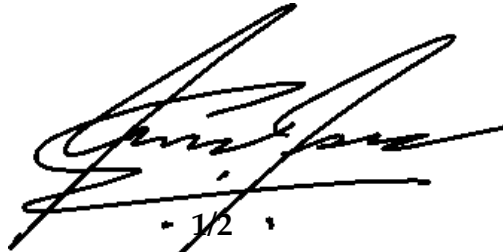
- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$18.911.507,95)** por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.321.367,92)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Art. 884 de C. de Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$18.911.507,95)** suma que corresponde al capital insoluto, que serán calculados desde el día 27 de Diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, abogada, como apoderada de la entidad financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	ABEL CUBILLOS ROMERO
Demandado	VIDA INTEGRAL IPS SAS y otras
Radicación	252864003001 2024-00049-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

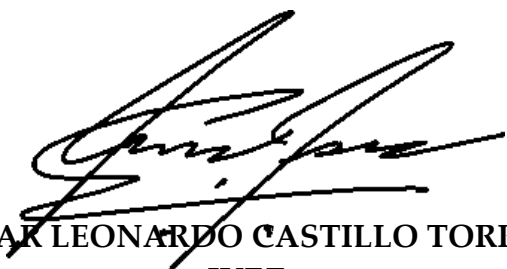
Una vez subsanada la demanda superando las inconsistencias señaladas en Auto anterior se observa que ahora reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida mediante apoderado judicial por el señor ABEL CUBILLOS ROMERO, contra VIDA INTEGRAL IPS SAS (NIT 901205193-2) representada legalmente por MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ TOVAR, en calidad de arrendataria y contra MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ TOVAR y TATIANA PAOLA SANTOS HERNÁNDEZ en calidad de coarrendatarias.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ONESIMO ASPRILLA RINCON
Demandado	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2024-00051-00
Decisión	rechaza

En procura de subsanar la demanda manifiesta la memorialista que, para el presente proceso, el demandante se encuentra exonerado del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dado que se está solicitando una medida cautelar como es la inscripción de la demanda conforme al Art. 590 y 592 del CGP.

Téngase en cuenta que Existen medidas cautelares que deben ser decretadas de oficio como las consagradas en el Art. 592 citado por la memorialista, que aplica para los procesos de pertenencia, cuando se señala que una medida cautelar se decreta de oficio necesariamente debe ordenarse por el despacho de manera autónoma sin que sea menester que las partes lo soliciten y es en este punto donde puede presentarse una interpretación errada del inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues allí se consagró que cuando se **soliciten** medidas cautelares previas, se exceptuaban del cumplimiento del requisito mencionado, nótese que el legislador no consagró una expresión que admita la interpretación amplia que la excepción cobija también a las medidas que deben decretarse de oficio.

No se puede perder de vista que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 promulgado en época de emergencia sanitaria sobre el cual la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el articulado objeto de análisis a través de sentencia C-420 de 2020 pero únicamente a lo concerniente a los eventos en que el demandado desconozca la dirección electrónica de los **peritos, testigos o cualquier otro tercero** que deba ser citado al proceso, permitiéndole indicarlo en la demanda sin que sea causal de inadmisión, de esto se colige que la intención del legislador se ajusta al marco Constitucional que nos rige.

Las causales de inadmisión que recoge el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022 delegó una responsabilidad a las partes, esto enaltece la labor que realizan los apoderados y las partes, cuando actúan a nombre propio, pues la obligación de remitir la demanda junto con sus anexos honra la buena fe de las partes y la lealtad procesal, además de facilitar las notificaciones pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados, hasta el punto de indicar que una vez admitida la demanda solo es necesario notificar el Auto admisorio, contribuyendo al desarrollo del principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar - *inscripción de la demanda*- opera de oficio y no está condicionada a la petición de las partes, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, requisito que no fue satisfecho en la presente acción; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda.

**Segundo:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONATRIDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	LUZ ESTELLA PUENTES GUERRERO
Demandado	FABIO MORENO POVEDA Y OTROS
Radicación	252864003001 2024-00056-00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda y el memorial de subsanación, observándose que reúne ahora los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 847, 375 y siguientes del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por la ciudadana LUZ ESTELLA PUENTES GUERRERO en contra de los señores FABIO MORENO POVEDA; MARÍA LEONOR POVEDA GARCIA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO PUENTES JIMENEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio denominado “MONSERRATE” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL RETORNO” ubicado en la vereda Santa La Esperanza d la jurisdicción del municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-31752 de la ORIP de esta localidad, código catastral 25-389-00-01-00005-0088-000.

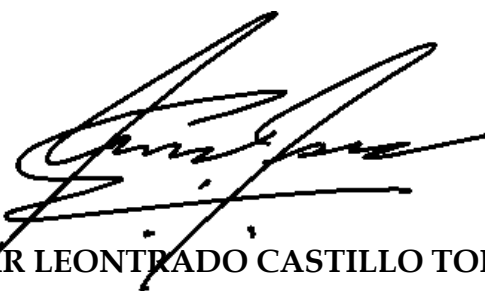
**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP y según lo solicitado por el apoderado, se ordena el emplazamiento de FABIO MORENO POVEDA; MARÍA LEONOR POVEDA GARCIA; LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO PUENTES JIMENEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-31752 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

**QUINTO:** Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONTRADO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA
Demandado	SEGURA CALDERON YOR MARY
Radicación	252864003001 2024-00090 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS (NIT 830.053.812) vocero ALIANZA FIDUCIARIA SA (NIT 860.531.315) y a cargo de la demandada SEGURA CALDERON YOR MARY (52.264.898), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

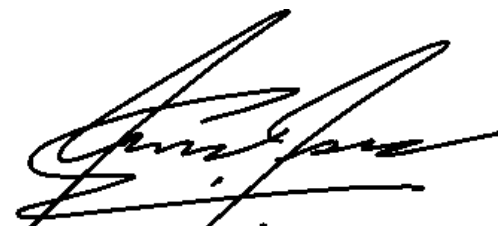
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$5.641.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 17 de Mayo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a MARICELA HERRERA HERRERA, abogada, como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

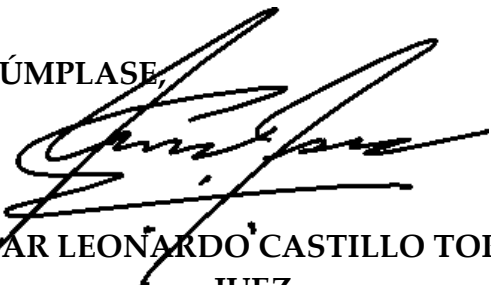
La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LILIA INES VALERO SANCHEZ
Demandado	MARCIANO ARCIA NARVAEZ
Radicación	252864003001 <b>2024-00091</b> -00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el juzgado que las pretensiones de los frutos civiles que solicita la parte actora superan los \$ 195.000.000.00, tratándose de un asunto de Mayor Cuantía, cuyo conocimiento se encuentra atribuido al Juzgado Civil del Circuito del lugar.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del C. General del Proceso, se RECHAZA in limine la demanda incoada y se ordena su envío, junto con los anexos, al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para que asuma su conocimiento, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LISETH JOHANA HERNÁNDEZ ESPEJO
Demandado	LUICILA REYES MARTÍNEZ
Radicación	252864003001 2024-00092 -00
Asunto	ADMITE

Con los documentos aportados se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora LISETH JOHANA HERNÁNDEZ ESPEJO (C.C. 1.072.427.668) contra LUICILA REYES MARTÍNEZ (C.C. 39.715.523), en la que pretende la división ad-valorem del bien inmueble, lote de terreno situado en el área urbana del municipio de La Mesa, ubicado en la calle 5 No. 15/01/05 y/o carrera 15 no. 4-81, junto con todas sus mejoras y anexidades, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166- 3103 de la ORIP de esta municipalidad, e inscripción catastral No. 010000400007000.

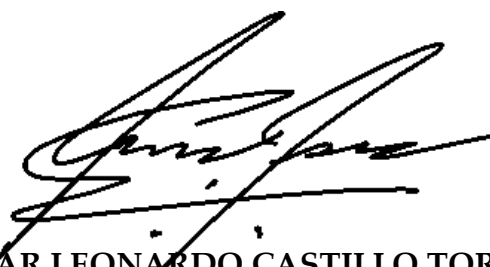
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del CGP ó artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 3103 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio con inscripción catastral No. 010000400007000

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

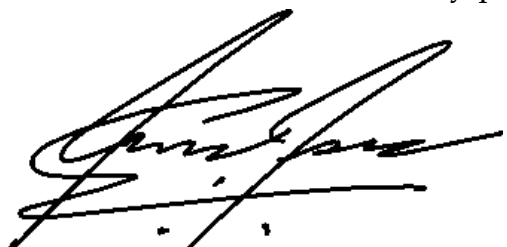
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	LUCIA TUTA JIMENEZ
Demandado	JOSE VICENTE QUECAN
Radicación	252864003001 <b>2024-00093</b> -00
Asunto	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. La fecha de expedición del certificado Especial para procesos de pertenencia fue expedido hace más de tres meses. Allegar uno actualizado.
2. La demanda no se dirige contra todos los titulares del derecho de dominio.
3. No se aporta avalúo para la vigencia el año 2024, documento necesario para determinar cuantía y/o trámite.
4. Como quiera que se persigue un porcentaje de la totalidad del predio deberá señalarse los linderos tanto del predio de menor extensión como el de mayor extensión. Art. 83 del CGP.

Se RECONOCE a NOHORA LUZ ROMERO BOLIVAR, abogada, como procuradora judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS RINCON CADENA
Demandado	MARCIANO ARCIA NARVAEZ
Radicación	252864003001 2024-00094 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del JUAN CARLOS RINCON (C.C. 79.062.496) y a cargo del demandado MARCIANO ARCIA NARVAEZ (C.C. 7.618.450), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 1/6 con vencimiento el primero de Septiembre de 2023.
- 2. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 2/6 con vencimiento el primero de Octubre de 2023.
- 3. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 3/6 con vencimiento el primero de Noviembre de 2023.
- 4. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 4/6 con vencimiento el primero de Diciembre de 2023.
- 5. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 5/6 con vencimiento el primero de Enero de 2024.
- 6. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 6/6 con vencimiento el primero de Febrero de 2024.
- 7. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. 1 con vencimiento el primero de Noviembre de 2023.
8. Por los intereses de plazo sobre cada una de los anteriores valores calculados desde el momento en que se contrajo la obligación hasta la

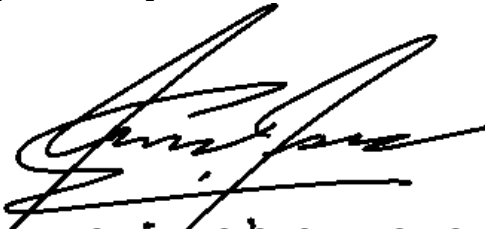
fecha del vencimiento conforme al interés bancario fijado por la superintendencia.

9. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	OSCAR PORTUGUEZ VARGAS
Radicación	253864003001 2024 00095 00
Decisión	Declara abierta sucesión

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR PORTUGUEZ VARGAS (C.C.79.061.350), fallecido en la ciudad de La Mesa el 31 de Diciembre de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER interés jurídico a JEIMY MARISOL PORTUGUEZ RUIZ; DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ; OSCAR YESID PORTUGUEZ RUIZ y RAFAEL HERNANDO PORTUGUEZ RUIZ en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

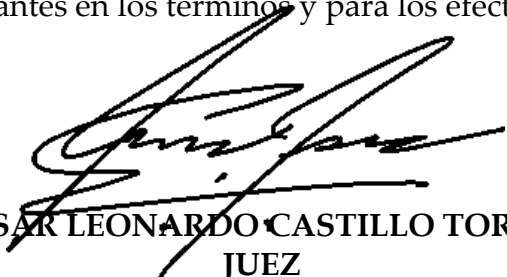
**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante OSCAR PORTUGUEZ VARGAS

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Se tiene a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

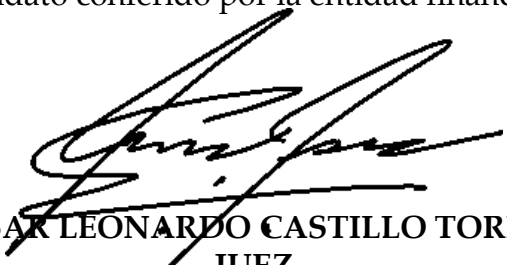
La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	GLORIA MARCELA GONZALEZ SUAREZ
Radicación	252864003001 2024-00097-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. TANTO el escrito de la demanda como el escrito de las medidas cautelares se encuentran dirigidos a otro despacho judicial.
2. No se allega mandato conferido por la entidad financiera demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES
Demandado	LIGIA INES ALARCON
Radicación	252864003001 2024-00098-00
Decisión	INADMITE

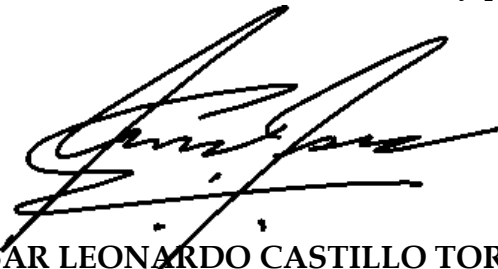
Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. No se evidencia el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 68 de la Ley 2220.

Tengas en cuenta que lo solicitado en escrito de medidas cautelares no tienen la apariencia de buen derecho para ser decretadas y para que ello se óbice para el no cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

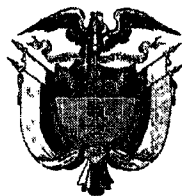
Se RECONOCE a CÉSAR ARNALDO GALLARDO TORRES, abogado, como procurador judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ





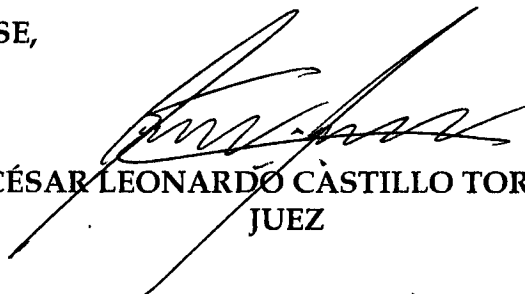
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	NESTOR NIETO INMOBILIARIA SAS
Demandado	LEIDY ROCIO PUERTAS ARIZA y otra
Radicación	252864003001 2024-00099-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se allegue evidencia del cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
Demandante	RUBY LILIANA NEIRA LEIVA
Demandado	MARTHA LUCIA ESPITIA CASTAÑO
Radicación	252864003001 2024-00100-00
Decisión	ADMITE

Como quiera que la presente demanda Verbal sumaria de incumplimiento de contrato verbal reúne los requisitos formales consagrados por los Art. 82, 83, 84 del CGP el Juzgado RESULEVE:

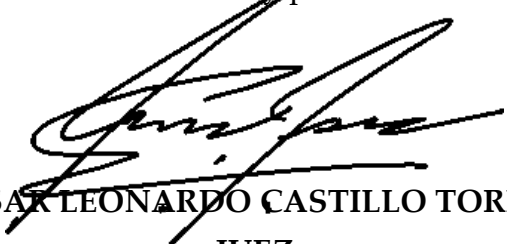
**Primero: ADMITIR** la presente demanda de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por parte de la señora RUBY LILIANA NEIRA LEIVA en contra de MARTHA LUCIA ESPITIA CASTAÑO

**Segundo: Imprimir** a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO indicado en el libro tercero,. Título II, Capítulo I, Art. 390 y s.s. del CGP.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar conforme al Art. 291 y 292 o Art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** a **GONZALO ESCOBAR CARDOZO, abogado**, como procurador judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

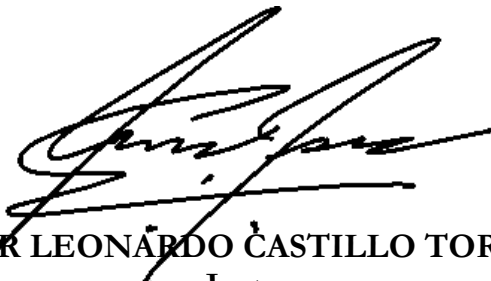
La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA ELSA CASALLAS Y OTRO
Demandado	MAÍA ELENA CERÓN Y OTROS
Radicación	253864003001 <b>2020/00063-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finiquitado el ritual procesal, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

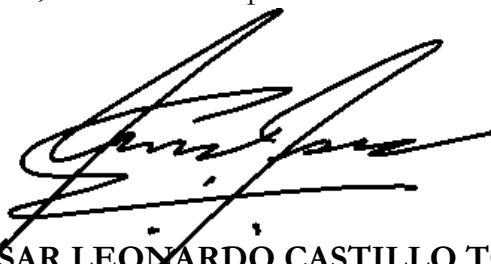
La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO ACUMULADO
Demandante	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO BARRERO Y DEMÁS INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2020/00323-00 y 2022/00382-00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finiquitado el ritual procesal, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**  
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUILLERMO RUIZ HERNÁNDEZ
Radicación:	253864003001 2022 00278 00
Asunto	No procede aclaración

El procurador de los herederos reconocidos solicita aclaración al trabajo de partición con ocasión de la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro del municipio de La Mesa en la que el órgano registral consignó:

1. ---Se está dividiendo el predio con matrícula inmobiliaria número 166 – 104426 en dos (2) lotes los cuales suman 15.074 y el área del predio es de 105.074 M2. Favor aclarar.

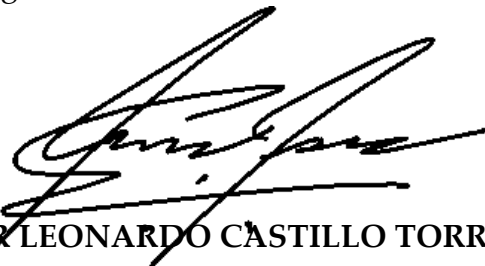
En el trabajo de partición se señala que del predio se segregan dos lotes, cada uno con un área de 7.537 mts<sup>2</sup>, lo que quiere decir que el área del predio de mayor extensión debe corresponder a 15.074 mts<sup>2</sup> que en termino matemáticos equivale a 1HECTAREA más 5.074 mts<sup>2</sup>; área de superficie que no corresponde al contenido de la información consignada en el certificado de Libertad y Tradición.

Para subsanar la inconsistencia señala el memorialista que por error de digitación se indicó en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-104426 que el área del predio era 105.074 mts<sup>2</sup> siendo la verdadera medida 1 HECTÁREA 5.074 mts<sup>2</sup>.

Entiende el despacho que lo que se busca con la aclaración es la corrección de unos datos en el FMI, concretamente el área del predio inscrito bajo el consecutivo 166-104426, situación que no puede surtirse por órdenes del juzgado, sino que su procedimiento se encuentra estipulado en La Ley 1579 de 2012 y demás normas que la complementan, cuya observancia irradia directamente en el principio de legalidad y el respeto al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, se niega lo solicitado

NOTIFÍQUESE

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



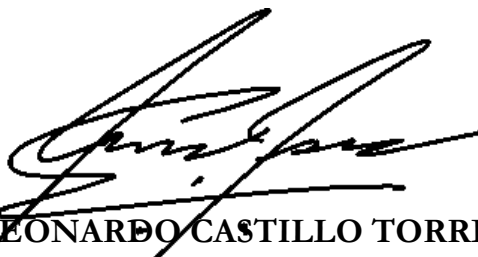
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	MONITORIO
Demandante	MARCELA GARCIA GAONA
Demandado	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicación	253864003001 <b>2023/00100-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DALLY JOSÉ CAVIEDES ZAMORA
Radicación	253864003001 <b>2023/00144-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



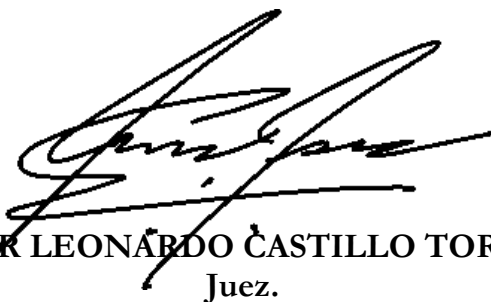
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JOSÉ RICARDO CÁRDENAS BARRERA
Radicación	253864003001 <b>2023/00205-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA Y MARTHA LUCIA GUERRERO ORTEGA
Radicación	253864003001 <b>2023/00315-00</b>

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



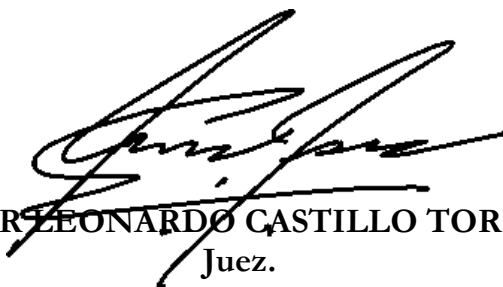
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	ENRIQUE ÁLVARO VARGAS CASTRO
Radicación	253864003001 2023 - 00188 - 00
Asunto:	Ratificación Fecha

Visto el informe Secretarial, para todos los efectos, téngase como fecha para la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, el próximo **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM.** modificándose así, la indicada en auto del cuatro (4) de marzo último.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>ANDRÉS PEÑA BALLESTEROS</b>
Accionada	<b>UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2024/00130-00</b>
Decisión	Rechaza falta competencia

Para la salvaguarda del derecho fundamental a la Petición, el ciudadano **ANDRÉS PEÑA BALLESTEROS**, promueve Acción de Tutela en contra de la Unidad de Policía Judicial Seccional Cundinamarca, cuya sede es la calle 17 A No. 68 D-69 de Bogotá D.C.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, que a pie y puntilla reza: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*, debiéndose destacar por el Despacho, que su naturaleza jurídica es de apoyo a la Fiscalía General de la nación, en sus estamentos del orden nacional, departamental y local.

Con apego a tal dispositiva, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión, al Juzgado Penal del Circuito de La Mesa Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

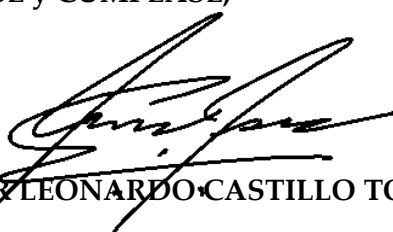
**1º. REMITIR**, por razones de competencia, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, al Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad. Para el correspondiente reparto, envíese el expediente a la dependencia encargada en este círculo judicial.

**2º.** Comunicar al actor lo aquí decidido.

**3º.** Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



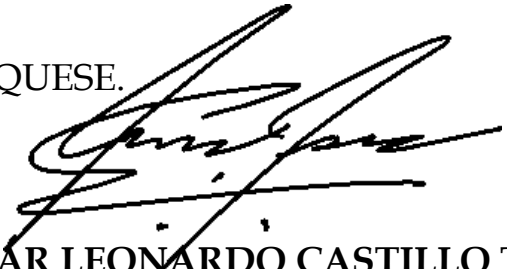
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	María Deyanira Barrero de Abadía
Radicación	253864003001 2021 - 00133 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADÍA, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	María Deyanira Barrero de Abadía
Radicación	253864003001 2021 - 00140 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADÍA, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	María de Jesús Barreto de Merchán
Radicación	253864003001 2021 - 00149 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	María de Jesús Barreto de Merchán
Radicación	253864003001 2021 - 00150 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gilma Suárez Murcia
Radicación	25386400300120220003100

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTA, contra GILMA SUAREZ MURCIA, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Braulia Siberia Álvarez Arboleda
Radicación	253864003001 2022 - 00209 - 00

Del informe rendido por el Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos que estime del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Ulises mederos Hernández y Gloria Elizabeth López Alvarado
Radicación	253864003001 2022-0040900
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 166-79813 y 166-79877, denunciados como de propiedad de los demandados ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA ELIZABETH LOPEZ ALVARADO.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., con amplias facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.**

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

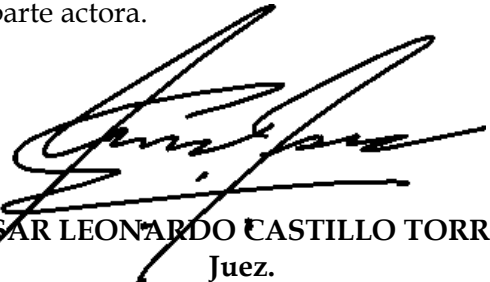
La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Tania Liseth Gaitán Cortes y otro
Radicación	253864003001 2022 - 00477 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de TANIA LISETH GAITAN CORTES, se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$430.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Janeth Vallejo Novoa
Demandado	Euclides Mendoza rodríguez y Ligia Ruiz Díaz
Radicación	253864003001 2023- 0024800

Teniendo en cuenta a que la demanda fue rechazada, se levanta la medida la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 166-0037588. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pago Directo
Demandante	Finanzauto S.A BIC
Demandado	Nelson Armando Nieto Uñate
Radicación	25386400300120240000200

De conformidad con lo informado, el Juzgado RESUELVE:

Declarar terminado el PAGO DIRECTO, promovido con apoderado judicial por FINANZAUTO S.A BIC contra NELSON ARMANDO NIETO UÑATE.

En consecuencia, se cancela la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JHO 148. Oficiese.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SUCESION
Causante	PASTOR MARTINEZ SANDOVAL
Radicación	253864003001 2023- 00316- 00

Previamente a resolver sobre el trabajo de partición presentado, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2023, en su numeral quinto, inciso 2.

NOTIFIQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Ivan Darío Guzmán Gordillo
Demandado	Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00177 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.



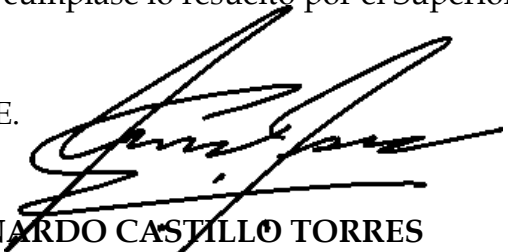
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Rubén Darío Méndez
Demandado	Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00183- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Ernesto Barreto
Demandado	Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00187 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Colpensiones
Demandado	Hospital Pedro León Álvarez Díaz
Radicación	253864003001 2023 - 00189- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Danaris Viviana Martínez León
Demandado	Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00213- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Oswaldo Rodríguez Barrera
Demandado	Agencia Catastral de Cundinamarca
Radicación	253864003001 2023 - 00224- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	German Naranjo
Demandado	Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00238- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

  
**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	PALO EMILIO BARRERA
Demandado	FAMISANAR EPS e IPS ROHI
Radicación	253864003001 2024 - 00030 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado	Alcaldía Municipal de la Mesa
Radicación	253864003001 2024 - 00060 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Pago directo
Demandante	Finesa S. A
Demandado	Eudoro Marín Villalba
Radicación	253864003001 2024 - 00053 - 00

De conformidad con el escrito que precede, se tiene como retirada la demanda y de ello se dejará constancia en el consecutivo numérico de que trata la radicación del epígrafe.

NOTIFÍQUESE.

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez.





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	HENRY OLARTE RAMÍREZ
Accionado:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
Radicado:	No. 25386400 30012023/00103-00

### 1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo de tutela formulada por el señor **HENRY OLARTE RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio, pretendiendo se amparen sus derechos a la **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerados por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, con asiento en esta Municipalidad.

### II. ANTECEDENTES:

Despliega la cuestión a partir del derecho de petición que radicó por correo electrónico en la sede registral el 8 de enero avante, para que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficie a la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de establecer el área del predio denominado Monserrate del Municipio de Anapoima y se conjure el motivo de la nota devolutiva que impide la inscripción de la sentencia de Pertenencia adelantada por don PEDRO JOSÉ CÁRDENAS CHACÓN (q.e.p.d.) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, seis (6) años atrás, pues la diferencia en la cabida que reportan los datos del proceso y los títulos de adquisición que se conservan en la entidad, ha sido el traspies para el perfeccionamiento de la tradición.

Añade, que el prolongado silencio vulnera su derecho, de ahí la interposición de la solicitud de amparo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del primero (1º) de marzo, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el historial, al tiempo que se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

Tal acto procesal se cumplió mediante los oficios No. 0326 y 0327, direccionados a los correos indicados como de las partes.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

**3.2. INTERVENCIÓN:** La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos representada por el señor Director JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO, argumentó para el caso puntual, en aras de resguardar el derecho fundamental del vocero judicial de los interesados en la causa mortis, que la petición fue respondida el 05 de marzo último; precisa que los soportes que arrima, también incluyen el acto de la notificación generada al canal electrónico dispuesto por el proponente, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva y, debido a que se ha planteado por la entidad accionada la existencia de una respuesta de fondo, debidamente notificada al correo aportado por la entidad accionante, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

No obstante, para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

#### **V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: \*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.2. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles,



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

*“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>1</sup>*

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

De esta suerte y, en aras de dilucidar el interrogante planteado, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, debiendo entonces acudir a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

### ***Del examen probatorio***

Por parte del **extremo accionante**, sobresale el escrito elaborado por el actor que trae por data el 18 de diciembre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que guarda relación con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-74439 (Folios 6 a 7 Anx. 1)), cuyo interrogante se enfoca, como se dijo, en obtener entre entidades, el área real del fundo obtenido por el modo de la prescripción de dominio, para que, aclarada esta inconsistencia se allane el

---

<sup>1</sup> Art. 14 C.P.A.C.A



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

camino a la inscripción del fallo; documentos de la tradición tales como la escritura pública No. 1754 de la Notaria 67 de Bogotá, que recoge el acto de compraventa de derechos herenciales, del folio de registro inmobiliario, de la nota devolutiva de RIP y de un levantamiento topográfico.

Ahora, de cara al **extremo demandado**, se aportó con la contestación de tutela, la respuesta encabezada con la fecha del 04 de marzo de 2024 (*Folios 4 a 16 Anexo 9*), que incluye, entre otros documentos, el reporte del envío al correo electrónico indicado en la solicitud, [holarter59@gmail.com](mailto:holarter59@gmail.com)

/24, 10:56

Correo: Rafael Antonio Reyes Garcia - Outlook

**OFICIO ORIPLAMESA1662024000157 CONTESTA DERECHO DE PETICION RADICADO No. 1662024ER0041**

Rafael Antonio Reyes Garcia <rafaela.reyes@supernotariado.gov.co>

Mar 05/03/2024 10:55

Para:holarter59@gmail.com <holarter59@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

OFICIO ORIPLAMESA16662024000157 DA CONTESTACION DERECHO DE PETICIÓN RAD. 1662023ER00041 F.M.I No. 166-74439.pdf;

**Doctor:**

**HENRY OLARTE RAMIREZ**

**E.S.D.**

**Correo electrónico: holarter59@gmail.com**

Reciba cordial saludo,

Adjunto a este mensaje se remite el oficio **ORIPLAMESA1662024000157** de fecha 04/03/2024, mediante el cual se está presentando una respuesta clara y concreta a lo petitionado por usted, en su derecho de petición, presentado ante esta ORIP con el radicado **No. 1662024ER00041**, de fecha 31/01/2024.

**Anexos:** Lo enunciado ( 02 folios útiles)

**Atentamente,**

**Rafael Antonio Reyes García**

**Abogado Contratista ORIP La Mesa- Cundinamarca**

Con estos pliegos, se determina que la respuesta, afrontó los numerales del cuestionario por el que acudió a la jurisdicción el abogado Olarte Ramírez, evidenciándose la satisfacción integra conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados.

De esta manera y como quiera la gramática de la pasiva encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “hecho superado”, que se sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la contestación del derecho de petición, lo que a la postre aconteció el 05 de marzo (*fecha de la notificación*) es decir, cuando ya se encontraba en curso el presente acontecer especial.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>2</sup>.*

*De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”<sup>3</sup> (Lo subrayado fuera del texto original)*

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** de los derechos invocados por la señora el señor **HENRY OLARTE RAMÍREZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA SEDE SECCIONAL DE LA MESA**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T - 201 de 2004.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES